

EXPEDIENTE: 01205/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SALUD
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintisiete de noviembre de dos mil doce.

Visto el expediente **01205/INFOEM/IP/RR/2012**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la **SECRETARIA DE SALUD**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veintidós de octubre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...se solicita el nombre de empresas o particulares con todas las que se tienen PPS, monto pagado, monto por pagar, obra o bien comprada o realizada, concesiones autorizadas por esta vía de conformidad al documento adjunto...”

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00102/SSALUD/IP/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

2. El veinticinco de octubre de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, en la que manifestó:

“...Al respecto le informo que el único Proyecto para de Prestación de Servicios (PPS), del área de Salud del Estado de México es el Hospital Regional de Alta Especialidad Zumpango “José María Morelos y Pavón”, desarrollo que fue autorizado bajo la modalidad de proyectos de prestación de servicios (PPS), en los términos del Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México según el decreto número 58 publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de agosto de 2007. Así mismo le informo que el Hospital Regional de Alta Especialidad Zumpango es un Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo señala el artículo No. 1 de la “Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Hospital Regional de Alta Especialidad Zumpango”. Por lo que le comento que la información con la que cuenta esta Dependencia es que la empresa con la cual se realizó la contratación del PPS Hospital Regional Zumpango tiene la denominación social de: Gestión Integral de Hospitales Zumpango, S.A. de C.V. Con respecto al monto de pagado y monto por pagar le informo que esta Secretaría de Salud no cuenta con dicha información derivado a que el Hospital Regional de Alta Especialidad Zumpango es un organismo descentralizado de carácter estatal, por lo que cuenta con autonomía administrativa.

EXPEDIENTE: 01205/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SALUD
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Con fundamento en los artículos 35, fracción III y artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me honro en extenderle atenta invitación para visitar la página de Transparencia del Hospital Regional de Alta Especialidad Zumpango en la siguiente dirección electrónica <http://transparencia.edomex.gob.mx/hraez/> donde podrá hacer dicha petición ó acudir directamente a la ventanilla única de información del Hospital, ubicada al interior del inmueble ubicado en carretera Zumpango-Jilotzingo #400, Barrio de Santiago 2da Sección, en el municipio de Zumpango, dentro del horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00hrs..”

3. El veintinueve de octubre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión mismo que **EL SAIMEX** registró con el número de expediente **01205/INFOEM/IP/RR/2012**, donde señaló como acto impugnado:

“desechar”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...X...”

4. El recurso en que se actúa, fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente

5. El siete de noviembre de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** promovió informe de justificación en relación a este medio de impugnación.

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que

EXPEDIENTE:	01205/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE SALUD
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

se designó Comisionado de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. En atención a que la procedencia del recurso de revisión previsto en el Capítulo Tercero del Título Quinto (artículos 70 al 79), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ser considerada una cuestión de orden público de tratamiento previo y preferencial, la hayan controvertido o no las partes; esta Ponencia se pronuncia respecto de la causa que hace improcedente el presente medio de impugnación.

En efecto, aun cuando es verdad que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se prevén expresamente las instituciones procesales “desechamiento” e “improcedencia” por cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es igualmente innegable que, su empleo se apoya en lo prescrito en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno), pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la inexistencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sobre el tema resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo robro y texto se transcriben a continuación:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su

EXPEDIENTE: 01205/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SALUD
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

En tales condiciones y después de haber analizado las constancias que conforman el expediente electrónico **01205/INFOEM/IP/RR/2012**; este Cuerpo Colegiado procede a pronunciarse, respecto de las causas que a esta consideración hacen improcedente el presente medio de impugnación.

En esta tesitura conviene invocar el contenido del artículo Doce de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra dispone:

“Doce.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deber ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.”

De donde se aprecia, que las resoluciones de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como cualquier decisión jurisdiccional, se encuentran constreñidas a satisfacer el principio de congruencia.

Gramaticalmente la palabra **“congruencia”** significa: *“...Conveniencia, coherencia, relación lógica. Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio...”* (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª al ámbito jurisdiccional, la congruencia consiste en que las sentencias deben atender todos los planteamientos de la litis, tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y de contestación a la demanda (congruencia externa); además de desarrollar su estructura de manera lógica, debiendo existir edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 3, página 422); de ahí que traducido correspondencia entre el estudio y los puntos decisorios (congruencia interna).

Cobra aplicación en la especie aunque por analogía, la Jurisprudencia I.3o.A J/30, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IX Enero de 1999, página 638, de rubro y texto siguientes:

“CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: “Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.”. Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

Por otro lado, disponen los artículos 72, 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo siguiente:

“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

...

III. Razones o motivos de inconformidad...”

Imperativos legales que al ser adminiculados con el principio de congruencia antes referido, conllevan a determinar que tratándose del recurso de revisión, para estar en posibilidad de llevar a cabo un adecuado análisis de la resolución impugnada, éste Órgano Revisor debe atender las razones o motivos de inconformidad aducidas por el recurrente, entendidas éstas como la lesión o afectación de sus derechos e intereses jurídicos y legítimos, producida con motivo de la emisión de

EXPEDIENTE: 01205/INFOEM/IP/RR/2012
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SALUD
 PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

dicha determinación; de ahí que el inconforme, deba de expresar en su escrito de interposición de recurso, conceptos específicos suficientes que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales, **atacando los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo controvertido**, sin que sea permisible realizar afirmaciones genéricas como que la respuesta del sujeto obligado es infundada, que no se atendió a la solicitud de información u otras semejantes.

En tal virtud es que se considera, que este Órgano Público Autónomo no cuenta con elementos suficientes que permitan dar trámite al recurso de revisión promovido por **EL RECURRENTE**, pues en el **"FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN"** de veintinueve de octubre de dos mil doce, expreso como acto impugnado **"desechar"** y razones o motivos de inconformidad **"X"** como se demuestra con la siguiente imagen:



SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO



FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIÓ		
SECRETARIA DE SALUD		
RECEPCIÓN		
Fecha(dd-mm-aaaa):	29/10/2012	Hora(hh:mm): 11:27 PM
DATOS DEL SOLICITANTE		
PERSONA FÍSICA		
NOMBRE:	[REDACTED]	[REDACTED]
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
		NOMBRE(S):
PERSONA MORAL		
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE		
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
		NOMBRE(S):

EXPEDIENTE: 01205/INFOEM/IP/RR/2012
 RECURRENTE: XXXXXXXXXX
 SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SALUD
 PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN	
SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIÓ	
SECRETARIA DE SALUD	
ACTO IMPUGNADO	
desechar	
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO	
Electrónica	
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa)	25-10-2012
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD	00102/SSALUD/IP/2012
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD	
x	
DOCUMENTOS ANEXOS	
Poder ☐	Copia de constancia de notificación ☐
Copia de la resolución ☐	Otros (Especificar) ☐

Folio del recurso de revisión:: 01205/INFOEM/IP/RR/2012

Ahora bien, no es inadvertido que a la luz de lo indicado en el numeral 74 de la Ley de la materia, es facultad de este Instituto subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, debido a la ausencia de formulismos innecesarios como la expresión de silogismos jurídicos con cierta redacción sacramental; sin embargo, esa permisión legal no debe llegar al extremo de desconocer los principios de seguridad jurídica y de igualdad entre las partes contendientes, esto es, la suplencia de la deficiencia de la queja que se vislumbra de tal imperativo, no significa que deba favorecerse al recurrente en perjuicio del sujeto obligado, sino por el contrario, su aplicación debe necesariamente poner a las partes en una situación de igualdad, mediante la búsqueda de la verdad legal de la controversia, para poder resolver la misma con conocimiento pleno y conforme a derecho.

Aducir lo contrario, equivaldría a violentar el principio de congruencia que deben satisfacer las decisiones de este Órgano Revisor, romper el equilibrio procesal entre las partes e imponer una carga excesiva al Comisionado Ponente, al obligarlo a analizar los hechos con objeto de indagar la causa de inconformidad que pudiese oponerse, substituyendo de ese modo su función jurisdiccional por una diversa de asesoría al recurrente, lo que además de desvirtuar su naturaleza contravendría el principio de justicia pronta y expedita previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPEDIENTE:	01205/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE SALUD
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 60 fracción VII y 75 Bis fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se impone desechar por improcedente el recurso de revisión **01205/INFOEM/IP/RR/2012**.

Ilustran el anterior criterio, las Jurisprudencias 1a./J. 81/2002 y I.4o.A. J/48, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XVI, Diciembre de 2002 y XXV, Enero de 2007, páginas 61 y 2121, respectivamente, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

EXPEDIENTE:	01205/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE SALUD
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información.

RESUELVE

PRIMERO. Por las disertaciones expuestas en el considerando II de esta resolución, se **desecha** por improcedente el recurso de revisión **01205/INFOEM/IP/RR/2012**.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a **EL RECURRENTE**, que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.- MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

EXPEDIENTE: 01205/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SALUD
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

AUSENTE
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **01205/INFOEM/IP/RR/2012**.